



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 153971/16

T., R. A. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y MEDIANDO CONTEXTO VIOLENCIA DE GENERO - CAPITAL EXPTE. T.O.P. N°10434 (3)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinte días del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N°2**, encontrándose bajo la Presidencia de Debate el **Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con la **Dra. MARÍA ELISA MORILLA** y el **Dr. JUAN JOSÉ COCHIA**, todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. SHEYLA BEATRIZ TROIA**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: “**T., R. A. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y MEDIANDO CONTEXTO VIOLENCIA DE GENERO - CAPITAL EXPTE. T.O.P. N°10434 [IURIX N° 153.971]**”, en la que tomaron intervención el **Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, por la Defensa el Sr. Defensor Oficial del Tribunal **Dr. JOSÉ NICOLÁS BÁEZ** y el imputado **R. A. T.**, de apodo “N.”, DNI. N° xx.xxx.xxx, de nacionalidad Argentino, estado civil soltero, de ocupación: remissero, con estudios primarios completos, nacido en Corrientes, Capital, el día xx/04/xx, domiciliado en el Barrio Sargento Cabral (Ex Juan de Vera), calle Francisco Pizarro N° xxxx de esta Ciudad, que es hijo de R. E. T. (v) y de I. L. (f).

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se encuentra probado el hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado, y en su caso qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y si procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA

Dra. MARÍA ELISA MORILLA

Dr. JUAN JOSÉ COCHIA

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Según da cuenta el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio, se le atribuye al procesado T. la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO (Art. 80, incisos 1° y 11° respectivamente del CP), en calidad de autor material (Art. 45 C.P.), hecho que tuviera como damnificada a la Sra. A. N. D..

Conforme la pieza acusatoria obrante a fs. 430/442, "el día 9 de octubre del año 2.016, a las 20:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en el Barrio Juan de Vera, por calle Pizarro N° xxxx de esta ciudad Capital, en circunstancias en que el imputado R. A. T. se encontraba junto a su actual pareja, la ciudadana V. R., en uno de los dormitorios del inmueble, se hizo presente en el domicilio en el que convivían anteriormente, la víctima, la señora A. N. D., de quien el imputado se encontraba separado desde el 18 de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

septiembre de ese año, y comenzaron una discusión en la habitación motivada por la presencia de la nueva pareja del imputado en el dormitorio, la cual fue aumentando de tono hasta que en un determinado momento el imputado tomó una botella plástica que contenía alcohol etílico en su interior, y con este líquido roció a la víctima en la zona del pecho y el rostro y luego tomó un encendedor y le prendió fuego, situación que fue observada por los hijos de ambos, J. A. T. y A. N. T., luego el incuso la sacó a los empujones de la habitación y D. fue auxiliada por sus hijos F. E. A. T., J. y A. quienes junto a la empleada de la casa, M. C., lograron extinguir el fuego y quitarle parte de sus ropas, siendo trasladada inmediatamente hasta el Hospital Vidal de esta ciudad a bordo de un vehículo particular de un sobrino suyo. Sin embargo, luego de siete días de internación, la víctima fallece a consecuencia de un paro cardíaco debido a un fallo multiorgánico generado por las graves quemaduras en su cuerpo que ocupaban un 70% de su humanidad.”.

Al momento de formular su **Alegato** conclusivo, el **Sr. Fiscal de Cámara** realizó un detalle pormenorizado del hecho atribuido a R. A. T., determinando el lugar de los hecho como el domicilio del imputado y la víctima de la calle Pizarro xxxx de esta ciudad como la acción que determino el resultado, esto es, la aspersión de alcohol sobre el cuerpo de la víctima y posteriormente iniciar el fuego lo que le provocó quemaduras en el 70% de la superficie corporal y su óbito el 16/10/16, conforme acta de defunción agregada a la causa.

A partir de la valoración que realizó de los elementos de prueba de la causa como ser, el acta circunstanciada y las actas de secuestro de elementos como los informes médicos e historias clínicas de la víctima, tuvo por acreditada la existencia del hecho y la autoría de manos del imputado.

Como prueba de cargo respecto de la autoría consideró puntualmente los testimonios de J., B. y V. D. que sindicaron a su padre biológico -aunque no reconocidos por éste de modo legal- como el autor de las quemaduras de su madre. En cuanto al testimonio de descargo prestado por V. R., entendió el

Fiscal que debido a las contradicciones en las que incurrió como la relación de pareja que la une al imputado lo llevaron a desacreditar la veracidad de su testimonio e indicó, no alcanza para desvincular al procesado del hecho que se le atribuye.

De los testimonios valorados recabó datos respecto al clima violento en el que se desenvolvía la convivencia en el núcleo familiar, el relato de episodios que se vieron marcados por agresiones físicas y verbales por parte de T. contra todo el grupo conviviente, concubina e hijos, circunstancias que el Fiscal entendió soportó la víctima de autos por años y que la llevaron finalmente a petitionar ante las autoridades la exclusión del hogar del imputado en resguardo de su integridad física y la de sus hijos.

Cuestionó asimismo la versión dada por el procesado en cuanto a la intención de auxiliar a su pareja apagando el fuego cuando en realidad dijo el Fiscal, la conducta fue la de empujar a su mujer fuera de la casa mientras su cuerpo ardía en llamas.

Sostuvo la calificación por la que el hecho viniera requerido solicitando la imposición de la pena prevista en el Art 80 inc. 1° y 11° del CP., esto es la de PRISIÓN PERPETUA.

Por su parte **la Defensa**, al hacer uso de la palabra en favor del imputado indicó que no controvertiría la existencia del hecho pero si discutiría la autoría del procesado del tipo penal que se le atribuye a T.. Indicó que el Fiscal sesgó la prueba valorando solo los testimonios de oídas de las hijas del procesado en base a los dichos de J. M. D. al que calificó de dirimente. Sin perjuicio entendió que la versión de V. R. resulta veraz más allá de la relación de pareja que comparte con el procesado aun cuando en debate haya mentido respecto de ello dijo *“fue lo único en lo que mintió”*.

Indicó que tampoco discutiría la situación de violencia y malos tratos a los que la víctima y sus hijos eran sometidos por el procesado T. por ser un hecho probado pero, atribuyó la muerte de la Sra. D. a un plan pergeñado por ésta en venganza contra su marido a quien habría dicho a T. antes de morir



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

según refiere el propio imputado: “ahora te voy a cagar la vida...” aduciendo la defensa que al inmolarse asimismo A. N. D. perjudicó a su pareja privándolo de la libertad plan que, entendió la defensa, continuaron sus hijos adecuando sus declaraciones en ese sentido a fin de inculpar a su padre y con ello beneficiarse con el usufructo del inmueble sin su presencia en el mismo.

Particularmente valoró la declaración del menor J.M. D. que indicó que habría dicho ver que T. le arrojó el encendedor a su madre y en atención a los dichos de T. en debate que se trataba de un encendedor a piedra que requiere mantener presionado la salida de gas para que funcione como tal vio como un imposible la acción achacada al imputado por la fiscalía.

También dijo que la versión de J. M. D. fue adecuada por el psicólogo que lo entrevistó en Cámara Gessel, asimismo infirió la posibilidad de manipulación de su testimonio por parte de sus hermanos mayores a partir de la consideración que hizo del tiempo transcurrido entre el hecho y la realización de Cámara Gessel.

Sustentó la hipótesis de auto agresión a partir de los dichos de L. L. G., medica de Emergencias del Hospital “J. R. Vidal” y de sus notas en el libro policial y de emergencias del nosocomio aun cuando reconoció que la médica no obtuvo de la víctima información respecto de quién le prendió fuego.

Luego discurrió sobre el tabaquismo de la víctima, infiriendo que si era fumadora habitual no saldría de su casa sin cigarrillos y encendedor que, pudo ser -según afirma la defensa- el medio empleado por ésta para iniciar el fuego sobre sí.

Atribuyo la imputación en contra de T. a su condición de consumidor habitual de cocaína y persona violenta contra su mujer e hijos además de infidelidad confesa y reiterada, lo que -indicó el Defensor- fue utilizado por los medios de comunicación para inculparlo.

En cuanto a las quemaduras que se certifican en T. al día siguiente del hecho, afirmó que las mismas debieron evolucionar no pudiéndose determinar su data.

Conferida la palabra, **el imputado** manifestó no tener más nada que agregar. Oído lo cual se dio por clausurada la audiencia de debate.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son:

Acta circunstanciada de fs. 6. Acta de aprehensión y secuestro de fs. 8. Acta de inspección ocular de fs. 10. Croquis ilustrativo de fs. 11. Acta de secuestro de fs. 13, 18, 24, 36 y 100. Acta de fs. 14. Tomas fotográficas de fs. 39/52 y 276/277. Examen médico de fs. 56, 211, 213, 215 y 317. Planilla de antecedentes de fs. 57 y 465. Informe de fs. 64/77, 82/107, 102/103 y 219. Informe de fs. 82/107, 295/310 y fs. 314. Acta de entrega de fs. 110. Partida de defunción de fs. 114/115. Acta de entrega de cadáver de fs. 115. Informe psiquiátrico de fs. 122 y 217. Informe socio ambiental de fs. 132/136. Historia Clínica de fs. 145/208. Croquis ilustrativo de fs. 226. Fotocopia de fs. 251. Cámara Gesell de fs. 271. Desgravado de Camara Gessel de fs. 522/525. Examen cadavérico de fs. 463. Informe del RNR cuya lectura se hiciera por Secretaría. Finalmente, Acta de Debate.

En sala de debate prestó declaración la Sra. **V. R.** [DNI. N° xx.xxx.xxx]. Indicó que ese fin de semana estuvo en compañía de T. desde el viernes hasta el domingo. Que habían salido a diferentes lugares a tomar bebidas que no especificó. Que en diferentes momentos fueron al domicilio de éste porque se hallaba separado de su esposa a la que conocía con el nombre de "S.". Luego refirió que en la tarde del domingo cuando ambos estaban en la habitación llegó su ex esposa y discutió con él de manera violenta intentando T. de calmarla. La mujer llamó a su hijo menor J. y le pidió que ingrese a la habitación. Después oyó que le dijo *"te voy a arruinar la vida"*, tomó una botella que tenía un líquido blanco se roció y se prendió fuego. Luego oyó que gritaba y pedía auxilio y salió hacia afuera.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Indicó ser amiga de T. desde hacía cuatro años y que supo que se esposa se había retirado del domicilio en agosto o septiembre. Manifestó que ese día cuando llegó a la casa supuso que no había nadie más en la casa. Se posicionó asimismo sentada en una silla plástica que había en la habitación observando la discusión, T. también sentado en la cama y "S." [la víctima de autos], de pie junto a la puerta. Dijo que la víctima de autos vestía pantalón negro zapatos o botas y una remera mangas largas de color negro.

Preguntada respecto del tipo de relación que mantenía con T., respondió ser su amiga, que lo era desde hacía 4 años y lo visitó en la Unidad Penal haya el mes de junio de 2016. A la pregunta del Fiscal dijo desconocer si la mujer veía a cocinarles a sus hijos y a su marido. A la pregunta de la defensa respondió desconocer cómo se inició el fuego. Dijo no haber visto el encendedor tampoco supo explicar qué persona ayudó a la víctima a apagar el fuego.

Manifestó que permaneció sentada y oyó que T. pedía agua.

No supo explicar si en la pieza quedó la botella de alcohol o qué persona la retiró del lugar, en cuanto a ésta dijo que se trataba de un frasco grande porque se veía la etiqueta.

Finalmente se retiró de la casa una vez que dejó de oír gritos en el frente del domicilio, tomó la motocicleta en la que se trasladaba y partió del lugar no regresando hasta la fecha.

Preguntada si sabe si sus hijos visitan a T. en su lugar de detención contestó saber que lo hacía sus hijas V. y G. T.

También lo hizo **V. A. D.** [DNI. N° xx.xxx.xxx], indicó que tomó conocimiento del hecho por comentarios que le hiciera su hermano F. E. T. que le dijo que su mamá se había prendido fuego, ella se encontraba en su domicilio sito en el Barrio Caridi cuando acaeció el hecho lugar donde hacía dos meses su madre vivía manifestando desconocer los motivos por los que dejaron de convivir. Luego comentó que una semana antes su madre se quiso

suicidar, que desconocía de la denuncia que su madre había efectuado a su padre. Que conocía a V. y sabía que era amiga de su padre considerando que su madre también lo sabía.

Minutos más tarde, al hacerle notar ciertas contradicciones con otra declaración prestada en la causa y advertirle el Ministerio Público Fiscal que se hallaba bajo juramento como la posibilidad de solicitar su inmediata detención, la testigo, emocionalmente quebrada rompió en llanto y manifestó que su padre le había pedido que declarase en el sentido que lo hizo hasta ese momento bajo promesa de ayudarla económicamente a ella y sus hijos menores como a sus hermanos ya que desde la ocurrencia del hecho ella se había hecho cargo de sus hermanos y además, tenía dos hijos menores sin ayuda económica de sus progenitores nadie.

Manifestó que todo lo que había declarado antes no era cierto.

La verdad -afirmó la testigo-, es que su hermano J. M. D. fue quien estuvo presente en el momento de los hechos en el dormitorio de sus padres, él le dijo que T. roció a su madre con alcohol y le prendió fuego. Supo que el alcohol había llevado una de sus hermanas a la casa y creía estaba en el living.

Manifestó que V. R. era novia de su padre y que le había comentado su hermano que solo se reía cuando su madre ardía en llamas. Que una tía suya que vive al lado del domicilio de sus padres sacó a V. de la casa.

En cuanto a su madre indicó era víctima de violencia de parte de su padre al igual que toda la familia. Todos eran agredidos física y verbalmente por T.. Sabía que esto llevó a su madre a retirarse de la casa pero que T. le llamaba continuamente para que cocine y lave la ropa de él y de sus hijos.

Exhibidas que fueran las fotografías reconoció el comedor de la casa, la camisa blanca que llevaba puesta su madre aquella tarde como las sandalias que calzaba la misma. En cuanto a la botella con contenido líquido de color azul indicó que sería desodorante para piso del que se compra suelto y que sería el que utilizó M. C. para limpiar los pisos.

En cuanto a T. indicó que practicaba el ubandismo al igual de V. R. rito en el cual se conocieron. Que desde ese momento había cambiado mucho su



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

forma de ser. Se volvió más agresivo le golpeaba mucho a su madre y si alguno de ellos la quería defender también los agredía. Siempre fue una persona violenta pero su estado se había incrementado últimamente.

En cuanto a su madre indicó que aguantaba por la casa y por no tener a donde ir, ella no trabajaba y la casa era de su padre.

Afirmó la testigo que al entrar su hermano menor J. M. D. a la habitación vio que T. le arrojó el encendedor y le prendió fuego a su madre, que su padre la empujaba con golpes en el pecho para que saliera a fuera mientras su otro hermano pretendía apagar el fuego tirándole agua lo que le encendió más aún el fuego.

Indicó la testigo que cuando llegó a la guardia ella dijo al personal del hospital *"mi marido me quemó"*.

En cuanto al traslado de su madre al hospital indicó que lo realizó N. F. en su vehículo particular.

Su padre no se acercó al hospital a preguntar por su madre. Tampoco la auxilió en ningún momento. Que por intermedio de una chica del barrio consiguió los números de teléfonos de sus hijos y desde la Unidad Penal se comunicaba con ellos.

D., el hijo pequeño de la testigo y nieto de la víctima de seis años, estaba presente en el domicilio el día que todo ocurrió. Indicó la testigo que él sin que se lo pregunte le dijo que *"el abuelo le prendió fuego a la abuela"*. Actualmente ha quedado conmocionado por éste hecho.

B. E. D. [DNI. N° xx.xxx.xxx], inició su relato indicando que e volvía con su hermana y las criaturas de la costanera, era un domingo a la tarde, que llegó su hermano A. y les avisó que su papa [el imputado], le había quemado a su madre. Así también le comentó su hermano que su madre corría con el fuego sobre su cuerpo.

Al llegar al lugar del hecho la testigo habló con F. T. su otro hermano quien le dijo que su papa le había arrojado alcohol a su mama y le prendió fuego. Puntualmente le dijo *“papa le quemó a mama”*.

Indicó que ese día T. estaba con V. a quien la había presentado como su amiga. Su madre estaba separada de su padre desde hacía unos meses por la violencia de la que era víctima y residía en la casa de su hermana V. en el Barrio Caridi.

Supo que su madre había radicado denuncia contra su padre pero desconocía que había pedido la restricción de acercamiento.

Indicó que T. le pegaba mucho, una vez hasta le quiso ahorcar y no logró hacerlo porque habían intervenido sus hermanos a quienes también golpeaba.

Ese día, al llegar al domicilio de Pizarro xxxx donde vivía y había ocurrido el hecho, ya habían trasladado a su madre al Hospital en el auto de sus parientes que a su vez son vecinos. T. estaba afuera con un palo como de tacuara juntando las cosas que habían quedado en la calle, cuando le preguntó *“¿qué le hiciste a mama?”* le agredió con sopapos y golpes por diferentes partes del cuerpo, estaba malo como loco indicó. No quería que ingrese a la casa, M. C. la empleada que había llevado su padre a su casa después de que se retiró su madre, estaba limpiando por indicaciones de él.

En cuanto a V. R. dijo que estaba en la pieza aun cuando la testigo había llegado a su casa y su padre no le dejaba acercarse ni ingresar al dormitorio para hablar con ella.

Dijo la testigo que por comentario de sus hermanos ese domingo había ido a cocinar a sus hermanos.

Respecto de T. dijo que tomaba mucho alcohol, consumía drogas y mezclaba con pastillas lo que lo ponía violento como loco. Se había hecho umbanda y tenía todos sus santos como él le decía en diferentes partes del domicilio prohibiéndoles a todos acercarse o entrar en esos santuarios que había construido para ellos. Al exhibírsele las fotografías indicó que nunca



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

habían visto esos lugares pero reconocen el ritual como el que hacía T. en el domicilio.

Preguntada por que hermanos estaban en la casa esa tarde dijo que F., J., A. y su sobrino D. quien le relató “*mi abuela está en el cielo porque papa le quemó*” aclarando que el niño lo llamaba “papa” a T..

Preguntada donde físicamente había ocurrido el hecho sindicó en el dormitorio de sus padres el cual mostró en las fotografías. Reconoció en fotografías los zapatos que usaba su madre aquella tarde, la capilla del santo de su padre (ritual umbanda) y respecto de una cortina roja dijo que ahí también tenía o realizaba ofrendas religiosas.

En cuanto a su madre dijo que se agarró del mantel para apagarse el fuego, que su hermano le estiraba de la ropa que se le desprendía con partes de su piel mientras su padre le pegaba con los puños por el pecho al punto que le indicaron que tenía fracturado el tórax. Reconoció partes de las prendas de vestir de su madre (quemadas) en las fotografías exhibidas.

A la pregunta de la defensa respecto del término “*loco*”, respondió que se refería a ser agresivo, que no escuchaba, producto del consumo de alcohol y drogas (cocaína).

A pedido de la defensa compareció la **Dra. G., L. L.** [DNI N° xx.xxx.xxx], medica emergentóloga del hospital Vidal de Corrientes con una antigüedad de más de 15 años según refiere.

Exhibida la foja 146 que en copia certificada obra en el expediente y se refiere a la ficha de ingreso de paciente por emergencias del hospital J. R. Vidal refirió que ella la confeccionó reconociendo su letra y firma al pie. Hora de ingreso al nosocomio 20,34hs., del día 09/10/16. Indicó que no consigna porcentaje de cuerpo quemado solo “*gran quemado*”. Que el tiempo de tratamiento del paciente en emergencia es de 5 a 10 minutos, mientras se le hace una vía en vena para hidratar a la paciente y se le aplican calmantes mientras se da aviso a personal de cirugía y anestesiología. En medio de gritos

y corridas se le hacen preguntas a la paciente se le induce y trata de consignar en un libro que el mismo profesional completa, la posible causa del suceso.

Indicó que ésta mujer ingresó caminando, por sus propios medios y consciente. Había sido trasladada por medios particulares un vehículo, muy dolorida pedía ayuda. Indicó en el libro como *“que ella misma se tiró el alcohol”* pero no indicó quien le prende fuego, se le indujo incluso a la pregunta pero ella mantuvo silencio. En cambio manifestó que T. la sacó afuera de la casa pero no le apagó el fuego sino que lo hizo un hijo de 15 años.

Aclaró la testigo que ella en ningún momento utilizó la palabra alcohol pero por el olor pudieron saber que no se trataba de nafta.

A la pregunta del Tribunal de donde obtiene datos como ser *“tabaquista”* indicó la profesional que seguramente algún familiar suyo le habría dicho supo y vio que estaba una de sus hijas con ella.

En cuanto al diagnóstico de “gran quemado” lo obtiene del estado de su piel, se le caía a colgajos además de tener los bellos de la nariz chamuscados y hollín en las fosas nasales, lo que le indica que tenía las vías respiratorias comprometidas.

En cuanto al proceso de entubamiento para asistencia respiratoria mecánica dijo que se realizaba en cirugía que ella no lo hizo.

Por último, prestó declaración **A. N. D.** [DNI xx.xxx.xxx], indicó que estaba en su casa con sus hermanos F., J. y su sobrino D.. Que T. estaba en la habitación principal del domicilio con V.. Pasadas las 18hs llegó su madre a la casa, después de un rato se oyó una discusión en la habitación entre su padre y su madre. Cuando el testigo ingresó para ver qué es lo que estaba ocurriendo vio a su madre en llamas dentro de la habitación de pie y a T. también de pie a un metro de distancia de ella en tanto que V. estaba acostada en la cama se reía mirando todo lo que sucedía.

Inmediatamente explicó que T. empujaba a su madre hacia afuera con los puños cerrados le dio un golpe una vez en el pecho por el frente y después la empujaba por la espalda -el testigo hace gestos con el puño cerrado-. En un



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

croquis del domicilio mostró el dormitorio en el que ocurre el hecho, que da hacia la calle pero que está conectado por una puerta al pasillo, asimismo muestra el recorrido que su madre hace empujada por T. envuelta en llamas por el pasillo hacia el comedor y de ahí a la calle donde finalmente se apaga el fuego y es trasladada por unos familiares suyos que son vecinos en su automóvil particular hasta el Hospital.

Indicó también que en el camino se tropezó con una mesa (fs. 40), donde estaban los santos del padre, asimismo reconoce el desodorante de piso que se utilizó para limpiar la casa (fs. 43), el frente del domicilio, las prendas de su madre alcanzadas por el fuego (fs. 44/45), como el interior de la habitación donde el hecho ocurrió y pudo haber estado guardado el alcohol (fs. 47)

En cuanto a los altares que tenía su padre en la casa indicó que eran secretos y prohibidos para los hijos. Tampoco en ellos hacía rituales u ofrendas V. R. que –según informó- practicaba el ubandismo como su padre. En calidad de ofrendas fumaba cigarros y tomaba alcohol para sus santos. Exhibidos unos rituales y un cuchillo dijo no haberlos visto antes (fs. 48/49 y 51).

Respecto del lugar donde se guardaba el alcohol dijo que estaba en un ropero donde estaba el televisor en el dormitorio de T. (fs.47), que si bien su madre fumaba utilizaba el encendedor de su padre.

En cuanto al carácter de su padre dijo que era muy agresivo, que le golpeaba a su madre y también a ellos. Que siempre lo fue pero se había incrementado con la práctica del ubandismo y el consumo de alcohol y drogas.

Su madre aun cuando se encontraba separada de su padre iba a la casa a cocinarles a él y sus hermanos incluso a T..

Preguntado si esa noche había visto a su padre con alguna quemadura respondió que no asimismo, contestó que su padre era diestro a la pregunta del Tribunal.

Afirmó que T. fumaba cigarro y su madre cigarrillo Rodeo o Phillips.

En cuanto a la organización de la familia indicó que continúan viviendo con sus hermanas y que sigue todo igual pero más tranquilos sin su padre.

Expresó extrañar a su madre y haber sido muy duro verla morir de ese modo. Contestó que en la casa había dos televisores y que su sobrino estaba mirando televisión en la habitación del testigo aquella tarde. Que su hermano menor J. M. es quien tiró agua en dos oportunidades sobre el cuerpo de su madre pero el fuego no se apagaba.

Preguntado si su madre habría querido suicidarse indicó que no.

En cuanto a C. indicó que dejó de ir a trabajar a su casa después del suceso y que no hacía mucho tiempo que prestaba servicios en su casa. Creyó mensurar el tiempo de trabajo en su casa desde que su madre se había retirado del domicilio aproximadamente.

En cuanto a la contextura física de su madre dijo que era de contextura pequeña y de cabellos cortos. Que T. siempre habría sido robusto.

Debido a la edad con que contaba el menor **J. M. D.**, quince años, su declaración fue prestada en dispositivo de Cámara Gessel en fecha 3 de noviembre de 2016 conforme **acta de fs. 271** y su **desgravado a fs.522/525**, declaración de la que rescato las siguientes expresiones: *“cuando estaba en mi casa y peleaban todos los días mi papá y mi mamá... mi papa le echaba a mi mama, a mí y a mis hermanos... él le retaba, le pegaba a mi mamá. Le pegaba todos los días. Esta situación venía desde hace rato hasta el día que le prendió fuego... yo estaba afuera con mi hermano y escuchamos una discusión...”* Indica que su hermano mayor F. T. le indica que vaya a ver que estaba pasando. Su padre se encontraba con V. R. dentro de la habitación, cuando ingresó dice el testigo: *“mi mama tenía la ropa mojada (señala el pecho) y veo cuando le tira el encendedor y le prende fuego “fuuu” (hace un gesto con el brazo como de expansión)...”*, circunstancia que luego profundiza diciendo que su madre vestía una remera tipo chomba blanca que le permitió ver que se encontraba mojada desde el cuello hacia abajo, que su padre acercó el fuego mediante el encendido de un encendedor como los empleados para fumar aun cuando no pudo describirlo por su color en razón de que -como explica el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

testigo- todo fue muy rápido describiendo de manera clara lo que pudo percibir al ingresar al dormitorio.

Lo que no le queda dudas al testigo es que su padre inicia el fuego. Expresamente dijo que T. enciende el encendedor con la mano derecha elevándola al aire –hace el gesto de la mano en un movimiento circular acercando el fuego -al pasar- por el cuerpo de su madre previamente mojada. Circunstancia que reitera al menos tres veces a lo largo de su relato sin modificar la escena ni los sucesos que indica haber presenciado.

En cuanto al líquido con el que su madre había sido rociada no pudo determinar si era alcohol pero si indica que se inflamó de manera rápida y masiva abarcando todo su torso.

Relató también que su hermano F. y él trataban de apagar el fuego mientras A. corrió a la casa de unos vecinos que son familiares suyos a pedir auxilio comentando que un primo trasladó a su madre en su auto particular hasta el Hospital Vidal.

En cuanto a la conducta adoptada por T. respondió: *“él le empujaba, así le empujaba (hace gestos con los brazos extendidos hacia delante), para afuera... mi papa no hacía nada para apagar el fuego”*.

En cuanto a V. R. dijo el testigo que permaneció dentro de la habitación viendo lo que sucedía pero tampoco intervino en el auxilio de su madre ni en la discusión previa de ésta con su padre. Ella permaneció acostada en la cama.

En cuanto a los pre-momentos al hecho referenció el testigo que antes de la llegada de su madre al domicilio, había notado que su padre y V. R. se encontraban en su habitación con las luces apagada, presumió que durmiendo. Que al llegar su madre golpeó la puerta y ahí vio que se encendió la luz y le abrieron para oír poco tiempo después la discusión. Discusión que el testigo mensura como *“bastante”* en cuanto al tiempo que duró la misma, aunque también indica que lo fue en tono elevado de voz al punto que él acude en razón de que su hermano F. le dijo *“vos anda fijate por qué están discutiendo”*.

En cuanto a su madre, mientras ardía encendida en el fuego dice que sale de la habitación e intenta apagarse el fuego, se arrancaba la ropa y tropieza contra una mesa que está en el pasillo. Finalmente el fuego se apaga cuando la mujer está en la calle y es auxiliada por sus vecinos.

En cuanto a su hermano F. indicó que la toma del brazo cuando su padre la empujaba -señala el brazo izquierdo con la mano derecha- y ahí se quema también él sus brazos -ambos brazos- por eso la suelta.

Inmediatamente es él quien le cuenta a su hermana lo sucedido.

Haciendo uso de su derecho a prestar declaración, lo hizo en audiencia el imputado **R. A. T.** quien manifestó que su concubina llegó a su domicilio alrededor de las 19,30 o 20hs, golpeó la puerta de modo violento, casi que la rompía, él se hallaba separado de su pareja desde hacía tres o cuatro meses y había iniciado una relación con V. R. que era su novia, indicó que V. R. mintió en debate respecto de que era sólo su amiga. Que la víctima, llamó a su hijo, fue al comedor y trajo una botella blanca y con un encendedor se prendió fuego, T. por su parte indicó que colocaba sus manos sobre ella para apagar el fuego pero nunca la golpeó.

Dijo que A. D. llegó con su nieto cree que éste también vio lo sucedido pero recuerda con claridad que su hijo menor J. M D. estaba dentro de la habitación y vio lo sucedido.

En cuanto terminó el episodio fue trasladada por un sobrino suyo hasta el Hospital mientras él se quedó junto a una chica que trabajaba en la casa limpiando. Dijo T. que su mujer le dijo antes de prenderse fuego *“te voy a cagar la vida”*.

Reconoció no haber sido buen padre ni buen marido pero negó ser autor del hecho. Afirmó una convivencia mayor a los 23 años y la concepción de seis hijos en común aunque no reconoció a la mayoría de ellos.

Refirió que se dedicaba a ser remisero y su mujer ama de casa.

Afirmó desconocer el motivo por el cual su pareja se retiró del domicilio y negó haber sido notificado de exposición o denuncia que ésta hubiera radicado.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En cuanto a la Sra. D. dijo que iba diariamente a cocinar a sus hijos y lavaba sus ropas. Que el imputado también comía de lo que ella cocinaba.

Indicó que su hija le llamó desde el hospital y le dijo iban a declarar que él era el responsable de lo sucedido.

En cuanto a la propiedad afirmó ser el propietario por cesión de derechos que le habría hecho su padre, titular original del inmueble.

El día del hecho su mujer llegó muy enojada cree que por la infidelidad en que había descubierto al imputado. Sin perjuicio afirmó que A. D. tuvo intentos de suicidio.

Negó consumo de cigarrillo en la actualidad aunque reconoció el consumo de cocaína y alcohol.

Indicó que en los altares de los santos había varios encendedores y que las puertas estaban abiertas así como que las discusiones con su pareja muchas veces se originaban porque ella tomaba los encendedores de ese lugar para fumar sus cigarrillos. Se trataban de encendedores tipo BIC a piedra. Así mismo reconoció la existencia de alcohol con alcanfor en el domicilio.

Afirmó que estaba prohibido que sus hijos entrasen a esos altares pero no tenía cerradura.

Dijo que el movimiento de encenderse asimismo fue muy rápido y él quedó impactado frente al suceso. Dijo que antes del hecho mantenía reiteradas discusiones con sus hijos porque no quería que llevaran amigos con fama de consumidores de droga a su casa.

Indicó que aun cuando no fue buen marido a su mujer nunca le faltó nada.

A fin de iniciar la contestación de la **primera cuestión**, debo afirmar con plena certeza que el hecho traído a juicio ha ocurrido y por el mismo debe ser responsabilizado el encartado **R. A. T.** en calidad de autor material (Art. 45 CP), del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER

MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80, Inc.1°y 11°del Código Penal)

Tengo por acreditada la materialidad del hecho traído a examen de la valoración que realizo de los **informes médicos de fs. 56 e historia clínica de fs. 145/208 y examen cadavérico de fs. 463** respectivamente de los cuales surge acreditado que la Sra. A. N. D. presentaba quemaduras en rostro, cuello, tronco parte anterior y posterior, ambos miembros superiores en sus partes anterior y posterior, cara antero interna y externa de muslo derecho con compromiso de vías aéreas, lesiones de tipo A y AB en una extensión del 70% de la superficie del cuerpo con diagnóstico de “GRAN QUEMADO”, que pusieron en peligro la vida de la examinada cuyo óbito fue declarado el 16/10/16 a las 14,50hs, conforme **Acta de Defunción de fs. 113**.

El lugar de ocurrencia del hecho lo acredito a partir de análisis que realizo del **acta de constatación de fs. 06** que confeccionada en la misma fecha de ocurrencia del suceso típico, esto es el 09/10/16, en compañía de B. E.y A. N. D. ambos hijos de la víctima quienes, además de manifestar que las heridas que presentaba su madre se las habría provocado su padre, el imputado de autos, acompañaron al personal policial a fin de que constate el estado de cosas y se preserven las pruebas para la investigación por parte de la prevención, así se dejó constancia que: *“se divisa a una persona del sexo masculino quien con una tacuara en la mano se encontraba empujando un montículo de basura hacia la zanja ubicada cruzando la calle, ante lo cual se le solicitó a este ciudadano cese en su accionar y posteriormente se identifique, manifestando ser y llamarse T., R. A., por lo que inmediato y habiendo sido sindicado previamente en forma verbal como supuesto autor del presente hecho, se procede a la aprehensión del mismo y trasladado a esta dependencia. En el lugar se encontraba además la ciudadana M. C., quien informó que por orden del señor T. R. A., había realizado una limpieza en el interior del domicilio, constatándose efectivamente que en el interior de la casa se había arrojado agua con algún desodorante de ambiente...”*, asimismo se dejó constancia de que *“en el interior del domicilio se procedió al secuestro de*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

un mantel de color verde blanco y rojo, elemento que se hallaba sobre una mesa en la cocina y con signos de haberse prendido fuego, también se secuestró en una zanja ubicada frente a la finca a cinco metros de distancia aproximadamente, restos de tela de color negro húmedos, y una ropa interior sostén de color rojo también con signos de haber sufrido combustión, asimismo a escasos metros de estos elementos se halló una botella de plástico de alcohol etílico vacío con la inscripción "FARMAR" elementos los cuales se proceden a secuestrar por interesar en la presente causa"

Circunstancia que se complementa con el **acta de aprehensión y secuestro de fs. 08**, que corresponden al encartado de autos en razón de los dichos de familiares de la víctima (hijos) que lo sindicaban como el autor de las lesiones, en tanto que el secuestro se refiere a los elementos personales y dinero en efectivo que llevaba consigo T., R. A..

El **acta de inspección ocular de fs. 10** da cuenta de la existencia de elementos (prendas de vestir) con signos de combustión fuera del domicilio, presumiblemente pertenecientes a la Sra. A. D. los que se hallaba acomodando y alejando del domicilio el procesado T. al arribo del personal policial al domicilio. Así como también se dejó constancia en el interior del inmueble la existencia de una mesa de madera de tamaño chico que sobre sí tenía un mantel de color verde, rojo y blanco con signos de haber sido combustionado, mesa que se encuentra en el pasillo frente a la cocina, en tanto que a la izquierda de ese lugar se constata el dormitorio que habría sido sindicado por el testigo F. A. T. como aquel en el que se encontraba el procesado de autos en el momento de ocurrido el hecho que presentaba signos de haber sido recientemente aseada. Diligencia que se complementa con el **croquis ilustrativo de fs. 11** que da cuenta de la disposición de las habitaciones como de los espacios y su destino dentro de la vivienda de Pizarro xxxx de esta ciudad.

Del secuestro de elementos que pudieran interesar a la causa, se dejó constancia mediante **actas de secuestro de fs. 13** de un mantel de color

verde, blanco y rojo con signos de combustión, y a través de **acta de fs. 36** de otro mantel de color negro y blanco; a través de **acta de fs. 18** del secuestro de un teléfono celular marca Samsung de color negro propiedad de la víctima que fuera entregado por el hijo de ésta F. T.. Finalmente conforme **acta de secuestro de fs. 100** de una botella de 500cm³ de alcohol etílico marca "Farma", un trozo de color rojo de la parte delantera de un corpiño con hedor a alcohol y restos de una remera azul con hedor a alcohol, ambos combustionados parcialmente.

Por su parte ubicada la prevención policial en la sede del hospital J. R. Vidal labró **acta de secuestro de fs. 24** por medio de la cual se preserva un pantalón jeans de color negro también perteneciente a la Sra. A. D. y que habría sido vestido por ella en la fecha del suceso y que fuera retirado por personal del servicio de emergencias del hospital.

De todo ello se dejó **registro fotográfico** que obra a **fs. 39/52 y 276/277**.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se refuerzan con los testimonios prestados por B. E. D., A. D., V. D. y J. M. D. todos coincidentes en que el hecho habría ocurrido en el interior del dormitorio que la Sra. D. compartía con el imputado cuando convivían bajo el mismo techo.

En cuanto al modo de causación del resultado lo tengo también acreditado a partir de las instrumentales valoradas y citados en tanto y cuanto que el deceso se produce en razón de las extensas quemaduras que la víctima presentaba en el 70% por exposición del cuerpo al calor de las llamas generadas por foco ígneo sobre su propio cuerpo con afectación directa de vías aéreas que le impidió reponerse del suceso.

En medicina, una quemadura es un tipo de lesión en la piel causada por diversos factores. Las quemaduras térmicas se producen por el contacto con llamas, líquidos calientes, superficies calientes y otras fuentes de altas temperaturas. La valoración de la gravedad de una quemadura se basará en la extensión de la superficie corporal quemada y el grado de profundidad de la misma. Sin embargo, no se debe olvidar en ningún momento que factores



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

como la edad, el agente causal y ciertas localizaciones, como la cara, los pliegues y los genitales, influyen también de forma considerable en el pronóstico.

Se consideran graves independientemente de su extensión o profundidad, las quemaduras que afectan a manos, pies, cara, ojos y genitales.

Las quemaduras se clasifican de acuerdo a la capa de la piel hasta donde llega la lesión (profundidad). En nuestro país la clasificación utilizada es la del Dr. Fortunato Benaím que distingue tres tipos de quemaduras: Quemaduras de tipo A: (primer grado, epidérmica) que afecta solamente la epidermis. Se distinguen dos formas: Quemadura de tipo A superficial: que se presenta como un enrojecimiento de la piel (eritema) sin ruptura de la misma; se acompaña de hipersensibilidad (como las producidas por exposición solar). Quemadura de tipo A flictenular: donde puede estar comprometida la membrana basal, sin llegar a afectar la dermis. Se presenta con las características flictenas, con la característica de ser muy dolorosa.

Las Quemaduras de tipo AB o quemadura intermedia: (segundo grado, dérmica) compromete la dermis. Las quemaduras intermedias, tienen la característica de evolucionar según el grado de destrucción de la dermis como: "ABA" (quemaduras intermedio-superficiales) en las cuales la piel se regenera a partir de los restos epidérmicos de las faneras; o como "ABB" (quemaduras intermedio-profundas) que por la mayor destrucción de la dermis evolucionan con profundización de las lesiones y requieren auto-injerto de piel para su curación. [cfr. Clasificación conforme ASOCIACIÓN ARGENTINA DE QUEMADURAS. <http://aaq.org.ar>]

El origen del foco ígneo lo es a partir de la aspersión del alcohol etílico sobre el cuello y torso de la mujer e inmediatamente el inicio de la combustión mediante al aproximación de chispa o llama que inicia el fuego.

Asumo a partir de las referencias testimoniales que la Sra. A. D. se hallaba de pie frente a su esposo -el procesado T.- en inmediaciones a la puerta frente a la cama o somier que se hallaba en la habitación principal del

domicilio, dormitorio que contaba como mobiliario un somier de dos plazas, un ropero, una cómoda donde se apoya un televisor, un chifonier, una silla de plástico, una mesa de luz y un bafle, que sin dudas deja suficiente espacio para el tránsito de personas. Afirmo que la mujer se hallaba de pie frente a su agresor puesto que líquido se extendió por todo su torso en región antero posterior así como alcanzó incluso su muslo derecho en su cara interna y externa por parte frontal. J. M. D. en cámara Gessel como A. D. en debate afirmaron ver a su madre de pie, el primero, con sus ropas humedecidas en la zona del torso y el segundo de frente a su padre, a distancia de un metro y en ambos casos haber visto a T. arrojar el encendedor sobre el cuerpo de su madre y verla encenderse en llamas que de modo casi instantáneo toman su cuello, su torso y se extienden hacia su rostro.

A. D. manifestó puntualmente que su madre era de contextura pequeña, delgada y de cabellos cortos en tanto T., como se pudo observar en audiencia, es de contextura robusta y de altura superior al promedio poblacional. Esto me permite inferir que el líquido inflamable debió ser arrojado de modo directo, de frente en sentido horizontal al cuerpo de la víctima cayendo sobre su cuello y tórax -no sobre su rostro- aunque éste resulta alcanzado por los efectos del foco ígneo.

Foco ígneo que resultó haber sido de carácter “provocado” conforme el **informe de bomberos de fs. 104/107** del cual se lee *“iniciaron un principio de incendio mediante la utilización de algún líquido inflamable el cual podría tratarse del alcohol etílico, utilizándolo como acelerante para la gestación del incendio lo arrojaron sobre la remera de color azul y parte de un corpiño de color rojo, los mismos se encontraban parcialmente combustionados y con hedor a alcohol, así mismo sobre el mantel cuadriculado color verde y blanco con figuras y lo pusieron en contacto con algún elemento de llama libre como ser los fósforos que se encontraban en el lugar del hecho y de esta manera se iniciaron el foco ígneo, causando los daños descriptos precedentemente”*

Ello se compatibiliza con el contenido del **acta de inspección ocular de fs. 86** del cual se lee: *“hallando del lado Este del trazado de calle Pizarro al*



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

2.740 restos de lo que sería una remera de color azul y parte de un corpiño de color rojo, los mismos se hallaban parcialmente combustionados y con hedor a alcohol, los cuales por manifestaciones de la ciudadana D., R. N., dichas prendas serían de su madre, la ciudadana D., A. N., que había resultado con quemaduras (ver fotografía N° 1 y croquis ilustrati vo)...”.

La presencia de T. en el domicilio no ha sido controvertida por ninguna de las partes. El imputado en su declaración se ubica en el dormitorio de la casa discutiendo con su pareja, la víctima de autos. Esta afirmación tampoco se vio controvertida por el resto de las testimoniales. Si el motivo de la discusión lo fue la presencia de V. R. o el lugar en el que esta se hallaba -en la cama- al llegar la víctima al domicilio de Pizarro xxxx, o si la discusión lo fuera por el supuesto “blanqueo” de la relación sentimental reconocida y aceptada por T. y aun cuando disimulada por V. R. en debate en el que dice que eran solo “amigos” y no como lo quiere hacer aparecer la defensa en sus alegatos favor de su “veracidad” que había reconocido ser amiga “con derechos” de T., lo cual no ha sucedido, resulta indiferente. El propio imputado reconoció en su declaración en audiencia de debate que “V. mintió” sin poder explicar por qué lo hizo.

El hecho es que a partir de la declaración de T. en audiencia la Sra. A. D. no había agredido a su pareja actual -V. R.- ni empleo como ésta lo dijo las manos o algún otro elemento para atacar al imputado o su pareja. El reclamo que pudo ser cierto y veraz no fue violento en cuanto al uso de fuerza por parte de A. D.. Por el contrario el empleo de violencia contra su mujer lo fue por T. que no solo arrojó el alcohol que era de uso frecuente en sus ritos religiosos -umbandismo- para mezclarlo con alcanfor o porque era de uso medicinal y curativo -de acuerdo a la versión del propio imputado-, tengo para mí, conforme relato que realiza el testigo A. D. que el alcohol estaba en el dormitorio en el mueble donde se coloca el televisor.

Es decir, en medio de todas las declaraciones rendidas el alcohol es un elemento existente y empleado en el domicilio de Pizarro xxxx con anterioridad al hecho.

El uso o empleo de encendedor en la cocina fue reconocido por T. en su declaración a lo que agregó el empleo de encendedor para los ritos religiosos que llevaba adelante en su domicilio. Encendedor que aun cuando no fue hallado quizá, por la limpieza que el propio imputado se empeñó en realizar después del hecho encomendando a M. C. el lavado de pisos con líquido desodorante de color celeste que se encontró contenido en una botella de agua mineral en el comedor de la casa, digo que, así como se pretendió remover los elementos del suceso de su posición final como lo es la botella de alcohol de 500cc. de marca Farmar que el propio T. llevó hasta una zanja o desaguadero afuera del domicilio lo que fuera observado por el personal policial conforme **acta circunstanciada de fs. 06**, también pudo y de hecho lo hizo, remover, ocultar o hacer desaparecer el encendedor con el que se había iniciado el incendio para que éste no fuera hallado.

Es decir con ello que la existencia de un encendedor o el empleo de fósforos u otro elemento que se convirtiera en iniciador del fugo resulta irrelevante el resultado típico ha sido probado y lo fue, como lo afirmo, por el imputado.

Afirmación que se sustenta en calidad de indicio de autoría en la conducta posterior adoptada por T. como ser, la despreocupación por la suerte de su pareja por más de 23 años y la eliminación de rastros del hecho del domicilio de Pizarro xxxx antes de la llegada de la policía. A lo que se suma el carácter irascible e incontrolable de R. A. T.. Conforme al relato de sus hijos convivientes que afirman haber sido víctimas de episodios violentos a lo largo de sus vidas se complementa con el testimonio de terceros -no interesados- como ser vecinos que en el sondeo vecinal que conforma el **informe socio ambiental 132/136** afirman: *"...esa familia es un desastre, la verdad que el tipo anda en el tema de la droga y todo eso...yo sabía que tenían problemas con la*



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

señora D.....mira, sé que tenían problemas entre ellos y que la señora D. no estaba más en pareja con T....”.

A ésta referencia vecinal debo sumar, para resolver la cuestión traída a juicio, el motivo por el cual la víctima había abandonado el domicilio conyugal. Domicilio que T. refiere como de su propiedad por cesión de derecho que le habría hecho su padre a él y dos de sus hermanas.

Para contextualizar la situación de violencia vivenciada por A. N. D. en el interior del domicilio rescato del contenido de la Denuncia radicada en fecha 22/09/16 a la hora 9,50 por ante Comisaría de la Mujer y el Menor conforme **constancia de fs. 251**, que mantenía relación convivencial con R. A. T. por 24 años habiendo engendrado 6 (seis) hijos en común en el término de la convivencia. Del texto se lee: *“el motivo de la presente es denunciar los maltratos psicológicos y físicos que sufrí de parte de este ciudadano tantos años, nunca lo he denunciado, el día domingo 18 del corriente mes discutimos de la nada cualquier situación es motivo de discusión para él, ese día comenzó porque no le serví la comida que preparé, me agarró del cuello, me arrastró para sacarme afuera, fui a la casa de mi hija más grande llamada V.porque luego ya no me dejó ingresar a mi casa, en el momento que él no está voy a ver a mis hijos pero cuando él está me saca a los empujones por el momento estoy quedándome en la casa de mi hija domiciliada por el Barrio Bajo Caridi Costanera Sur asentamiento... Solicito la Restricción de acercamiento hacia mi persona y la EXCLUSIÓN DEL HOGAR ya que no tengo otro lugar adonde irme a vivir...”*

Tampoco puedo dejar de considerar el relato de los hijos de la pareja que complementan el contexto en el que el hecho se desarrolla y que surge del **informe socio ambiental de fs. 132/136**: *“la Sra. G. como el Sr. S. deben abandonar sus familias para permanecer junto a sus hermanos J. y A. los cuales se encontrarían traumatizados, angustiados y asustados por la situación vivida por su madre y actualmente por su hermano E. F. T.. Agregan que*

necesitan asistencia y orientación en función a la condición de su hermano, quien en apariencias se encontraría bajo la influencia de sustancias adictivas.

Esto reduce a meramente conjetural la afirmación del Sr. Defensor Oficial que pretende en sus alegatos hacer ver la coincidencia en el relato de los hechos por parte de testigos como parte de un “*acuerdo*” previo para inculpar a su padre de la muerte de su madre y permanecer en el inmueble de Pizarro xxxx.

Por el contrario, el relato coincidente de los hijos de la pareja se debe a las huellas que la vivencia de episodio traumático que les ha tocado transitar en primera persona ha dejado en su *psique* al punto que les impide pasados muchos meses procesar lo vivenciado. El testigo menor J. M. D. relató en cámara Gessel los problemas que se le presentan para poder descansar (dormir), y el testigo A. relató en debate lo difícil que había sido para el ver a su madre arder en medio de las llamas y correr desesperada para apagarse el fuego con el dolor que esto le provocaba.

Es decir que la supuesta actitud violenta de A. D. relatada por V. R. como la afirmación en debate de R. A. T. de supuesta “armónica” relación con su ex concubina así como el desconocimiento de las razones por las cuales ésta se retiró del domicilio resultan desacreditados y sin sustento en otro medio de prueba.

De la lectura de la denuncia policial radicada por la víctima días antes de su deceso surge que el 18 de septiembre de 2016 T. la había agarrado del cuello ahogándola y sacado afuera a golpes.

Adviértase la semejanza con el accionar relatado por testigos presenciales del hecho que se juzga del modo en que T. empujaba a su mujer ardiendo en llamas hacia afuera con los puños, a golpes.

Asimismo, relata la víctima en su denuncia que aprovecha a visitar a sus hijos cuando T. no se encuentra en el domicilio lo que también reconoció el imputado que indicó en debate que iba casi todos los días a cocinar a sus hijos y de paso a él también porque todos comían de lo que ella cocinaba.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La diferencia del relato es que T. hace presumir en su versión que la relación es armónica y de supuesta visita a sus hijos mientras que la víctima refiere al personal policial que “por temor” a su pareja, aprovecha a ver a sus hijos cuando él no se encuentra en el domicilio.

Por ultimo refiere la mujer el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, asediada por su concubino de más de 23 años -ella refiere 24-sometida durante años a malos tratos físicos y psicológicos sin tener a dónde ir huye a la casa de una hija en un “asentamiento” pero deja en la casa a sus hijos a los que no puede llevar consigo por falta de espacio o comodidades y reclama el hogar conyugal para ella y sus hijos de modo que pueda protegerlos. Protección que como madre realiza en relación de sus hijos cada día yendo a la casa a atenderlos a escondidas de T. o cuando éste no está en la casa.

Así la versión de que las discusiones se iniciaban porque la mujer tomaba el encendedor del santo aparece banal al contrastar esto con los dichos de todos los hijos que dijeron en debate que “nunca” habían tenido acceso a tales lugares de la casa. Que esos lugares eran prohibitivos para ellos -lógicamente para la mujer también-, al punto que ni siquiera V. R., su amiga “con derechos” -como la define T.- no accedía al culto en el domicilio de T. sino que lo hacía en la casa de *Pai* al que ambos concurrían.

Por ello no puedo tener por acreditada que la discusión se iniciaba por el encendedor del santo. Como tampoco puedo tener por cierto como lo “conjetura” la defensa que A. D. era tabaquista referencia que surge de dichos de sus hijos a los médicos del hospital J.R. Vidal al momento de su internación. Pero de ninguna otra constancia surge que la mujer sea fumadora al punto que lo refiere el defensor, esto es de una adicción tal que no pueda estar sin portar consigo un paquete de cigarrillos o un encendedor. De hecho no se ha constatado en el domicilio de Pizarro xxxx algún paquete de cigarrillo Rodeo u otra marca que supone el Defensor la mujer llevó ese domingo porque no lo dejó en la casa de su hija.

Tampoco el imputado dijo haber visto a su mujer con alguna cartera o bolso, en igual sentido el resto de los testigos. Paquete que finalmente tampoco fue hallado por personal del servicio de emergencia del Hospital "J. R. Vidal" al retirar las prendas de vestir a la víctima al iniciar los procedimientos quirúrgicos de limpieza y curación de heridas (pantalón jeans negro que es entregado a la prevención policial de acuerdo a **constancia de fs. 24**).

Es decir todo lo manifestado por la defensa en el marco de sus alegatos pasa a ser mera "suposición o conjetura" al no hallar apoyatura en ningún otro elemento que lo pueda confirmar.

La existencia de alcohol etílico en el dormitorio puntualmente en el mueble que sostiene el televisor se encuentra probada por los dichos del hijo de la víctima.

La existencia de encendedor es acreditado por los dichos del propio imputado como su empleo para fumar en honor a sus santos o, como lo explica en debate, encender los cigarrillos o cigarros sin fumarlos él.

El hijo menor de la pareja J. M. D. refiere que en medio de la discusión A. D. ya rociada es encendida por T. viéndola en fracción de segundos envuelta en llamas.

Si el encendedor es de cocina o los empleados para fumar o el elemento que dio origen a la combustión fue otro resulta indiferente a este análisis en lo que no puedo dejar de considerar que quien limpio y acomodó la escena del hecho lo llevó o colocó a resguardo para que no fuera hallado por la prevención.

Del testimonio de los hijos de la víctima obtengo información respecto de la limpieza del inmueble después del hecho por parte de T. y M. C. que en ese momento se desempeñaba como domestica aparentemente contratada por T.. Circunstancia que se ve reflejada en el **acta de circunstanciada de fs. 06** como de **inspección ocular de fs. 10** y el **secuestro** de un frasco plástico de alcohol de 500 cc. en una zanja sin agua frente al domicilio de T., cruzando la calle hacia el cardinal Este, más precisamente al borde de la zanja conforme **constancia de fs. 100** y **acta de fs. 10**.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Corroborada la presencia del imputado en el domicilio, dentro de la habitación con la víctima, discutiendo con ésta desde hacía al menos una hora. [Dato horario que obtengo a partir de la consideración que hago del horario en que A. D. habría arribado a su domicilio después de las 18,00 y antes de las 19,00 y el horario de ingreso al nosocomio que se produce a las 20,34hs., y siendo que conforme relato coincidente de testigos, un vecino la trasladó en su automóvil particular al Hospital casi inmediatamente después de haberse apagado el fuego de su cuerpo.

Aquí también dejo de lado la versión del imputado que coloca a su pareja llegando al domicilio entre las 19,30 y las 20 hs probablemente para reducir el tiempo de discusión que habían mantenido.

Solo resta analizar la autoría desde la lectura de los indicios restantes.

Empezando con la conducta de la víctima, no encuentro referencia de supuestos intentos de suicidio de la víctima. Ello si bien fue declarado por una de las hijas del imputado en debate, V. A. D., en la misma audiencia, quebrada relata que lo hizo bajo presión por amenazas y promesas que T. le hiciera de supuesta protección económica que le daría a ella y a sus hijos menores. Reconoció haber mentido al inicio de su relato y declaró después de modo claro, preciso y coherente la manera en que supo por dichos de su hermano como habían acontecido los hechos. Las hermanas como los hermanos de V. D. tampoco realizan referencia a éste supuesto intento de suicidio.

Es J. M. D. quien aparece como testigo presencial del hecho, su versión permanece inalterable a lo largo de la causa, es él quien relata a sus hermanas inmediatamente ocurrido el episodio como había ocurrido y lo vuelve hacer en dispositivo Gessel a 22 días del hecho (3/9/16 conforme **acta de fs. 271**). No encuentro en su relato manipulación como lo pretende hacer ver la defensa en sus alegatos, sino que dada su condición de menor de edad se han tomado los recaudos para su protección por ser especialmente vulnerable conforme la legislación vigente.

Tampoco encuentro apoyatura en la supuesta actitud de venganza de D. respecto de su pareja T. cuando diez días antes solicita a la autoridad policial la asignación de la vivienda para ella y sus hijos en aras de protegerlos y cuidarlos no resulta lógico que la mujer que solicita la asignación de la vivienda se quite la vida sabiendo la desprotección en la que quedarían sus hijos si lo hiciera.

Finalmente la conducta posterior de T., de despreocuparse de la vida y estado de su esposa, aun cuando refiere en debate que *“sabiendo que se habían ido sus hijos a acompañarla al hospital él se quedó en la casa”*, el afán por quitar a su mujer de la casa a los empujones omitiendo apagar el fuego sino impidiendo que tomara fuego toda la casa. La Dra. L. G., testigo propuesta por la defensa, refirió en audiencia de debate haber oído de boca de la víctima *“que su marido no apago el fuego sino un hijo de 15 años”*

Asimismo, de la declaración de A. D. como de J. M. D. tengo por acreditados por los gestos vivos que realizan en audiencia como T. empujaba (o golpeaba) a su madre para sacarla de la casa.

A. expresó que el fuego había tomado el frente del cuerpo de su madre. En ello encuentro justificación respecto que el imputado no presente al primer examen médico ampollas en los brazos sino bellos chamuscados en antebrazo derecho compatible -por ser diestro- con el acercamiento del fuego al cuerpo de su pareja D. mojado con comburente.

No encuentro asidero por el contrario a la afirmación de la defensa que el hallazgo de ampollas en el cuerpo de T. con posterioridad se debió a la acción de auxilio en aras de apagar el fuego y al tiempo de evolución de las quemaduras. Ello es así porque si considero que el hijo de ambos -víctima e imputado- F. T. al día 10/10/2016 siendo las 02:19 horas (6 horas después del hecho) *“Presenta quemadura de Tipo A en antebrazo derecho tercio inferior”* que se compadece con el relato de J.M. D. como A. D. que refieren que F. la sostuvo a su madre pretendiendo que no se cayera e inmediatamente se encendió fuego su brazo.



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Si a ello sum la referencia que en debate realiza la Dra. L. L. G. que infirió el diagnóstico de “gran quemado” por las evidencias del cuerpo de la víctima, “*se le caía a colgajos la piel...*”, además de explicar el proceso de las ampollas en la piel sometida a intensas temperaturas. Además dijo “*no indicó quien le prende fuego, se le indujo incluso a la pregunta pero ella mantuvo silencio. En cambio manifestó que T. la sacó afuera de la casa pero no le apagó el fuego sino que lo hizo un hijo de 15 años.*”

Es decir, T., no auxilió a su esposa y pretendió deliberadamente eliminar rastros de la escena del suceso. Por ultimo amenaza o pretende sobornar a sus hijos para que declaren en un sentido favorable a sí de modo que pueda recuperar su libertad prevaleciendo en todo caso el relato inicial de V. A. D. que el 09/10/16 a las 23,05 hs refiere “*...20:10 horas llega mi hermano de nombre F. E. A. T., de 23 años y me dice que mi mamá de nombre D., A. N., de 49 años de edad, se encontraba internada en el Hospital Vidal, que mi papá de nombre T., R. A., de 45 años de edad, le había rociado alcohol etílico por su rostro y mi hermano F., me muestra que tenía quemado su brazo del lado izquierdo, por ayudarle a mi mamá y mi padre le había empujado a mi madre cuando estaba quemada echándole de la casa y diciéndole con textuales palabras: “...ESO TENÍA QUE HACER HACE RATO...” mi madre le gritaba a mi hermano de nombre F. apágáme el fuego y se tira al piso para que se pueda apagar el fuego y mi hermano más chico de nombre D., J. M. de 15 años de edad, le tira una botella de agua y mi hermano F. le saca resto de la remera el corpiño para que no se siga quemando y que estaba grave internada en el Hospital Vidal...” días después, en sede judicial con control de la defensa **fs. 137/139** declara: “*Ahí mi hermano E. F. A. T., y mi otro hermano, D., J. se van asustados a mi casa a contarme lo que pasó, y me cuenta J. que papá le prendió fuego a mamá me dicen, yo salgo afuera y F. me dice que sí, que es verdad y me muestra su brazo, que tenía quemado, que fue para agarrarle a mi mamá cuando mi papá le mete dos trompadas en el pecho, cuando él le agarra de atrás cuando se estaba cayendo, mi mamá ya estaba prendida fuego en ese*”*

momento, cuando ve que le está quemando mi mamá le suelta. Mi mamá estuvo consciente de todo.

De ésta manera, no solo el relato de J. M. D. no ha variado a lo largo del proceso sino que el reconocimiento de autoría por parte de éste en cabeza del procesado -su padre- resulta prueba cabal de la misma.

Si bien no se indaga respecto del período de tiempo que ocupa la acción desde la llegada de la mujer a su domicilio entre las 18,15 y 18,30hs de ese domingo 09 de octubre de 2016, la discusión inicial y la llegada al dormitorio según la versión del hijo no es menos cierto que el testigo en debate comprime su relato -en relación al tiempo-. Ello tiene que ver lógicamente con el rastro que por su anormalidad y gravedad, el hecho dejó en los espectadores ocasionales del mismo que los lleva a subsumir, comprimir e incluso a abreviar detalles dejando paso a aquello que de un modo inconsciente selecciona la por la severidad o huella del recuerdo.

Por otra parte los testimonios prestados por los hijos de la damnificada aparecieron como veraces y sin ninguna intencionalidad de dirigir su testimonio en perjuicio del procesado. Por el contrario reconstruyeron el hecho en la porción que les tocó vivir de un modo claro, preciso y coherente. No hubo contradicciones entre sí, por el contrario sus testimonios resultaron complementarios y apoyados en el resto del material probatorio.

El mayor compromiso y la obligación de veracidad del testigo en debate despejan dudas respecto al contenido como a la intencionalidad. El control de la testimonial en debate es precisamente a los fines de recabar no solo la información sino la impresión directa del Juzgador de los hechos referenciados. Ambos realizan una reconstrucción histórica veraz de lo percibido. Por ello afirmamos que no existe en el caso falso testimonio y las afirmaciones de la defensa a ese respecto no dejan de ser conjeturales.

Adviértase que el Tribunal no discute el valor probatorio de los indicios, de hecho lo considera para resolver ésta causa y, siguiendo criterio del Excmo. Superior Tribunal “[...] *el valor probatorio del indicio se encuentra en su aptitud para que el juez induzca de él, el hecho desconocido que investiga, en un*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

proceso intelectual que plasme su propia logicidad. Este poder indicativo se fundamenta por su parte en la experiencia humana, en las reglas generales de la experiencia que muestran la manera normal, constante o solo ordinaria como se suceden los hechos físicos o síquicos y sirven de regla segura para la valoración de toda clase de pruebas, principalmente los indicios [...]” [STJ 10.167/94. Sentencia N° 34/1995].

Finalmente resulta prueba de autoría el **perfil psiquiátrico del imputado** a partir del **informe** recabado por el médico policial a **fs. 217** que colige que al día siguiente del hecho 10/10/16 a las 18,30 hs. *“no presenta signos ni síntomas de estado de alienación mental (demencia en sentido jurídico). Actualmente lúcido, coherente, orientado en tiempo y espacio sin producción delirante ni alucinatoria, con funciones psíquicas superiores y básicas conservadas. Puede comprender sus actos y dirigir sus acciones. Desde el punto de vista psiquiátrico, no se evidencian patologías psiquiátricas en actividad que impliquen peligro para sí mismo o para con terceros”, informe que se complementa con el **informe de fs. 122** practicado en fecha 17/10/16, un día después que dice: *“Presenta antecedentes psicopatológicos compatibles con TRASTORNO POR CONSUMO DE SUSTANCIAS TÓXICAS. El interno no se encuentra actualmente bajo prescripción psicofarmacológica alguna por no presentar elementos clínicos que ameriten tal abordaje terapéutico. CONCLUSIONES: el interno T., R. A. se encuentra actualmente APTO psíco-intelectualmente para prestar declaración en estrado judicial, puesto que comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones...”**

Por lo que a la fecha del hecho, el imputado pese al reconocido consumo de sustancias psicoactivas conservaba indemne sus facultades de acción y comprensión por lo que puede ser responsabilizado de sus actos.

Yendo a la estrategia defensiva respecto de la atribuibilidad del hecho en razón de la difusión del caso por medios periodísticos, debo responder que la difusión no tiene que ver con la decisión que se adopta en debate. Que como se ha explicitado en el análisis de la presente sentencia la atribuibilidad resulta

de la interpretación conjunta de las pruebas reunidas, admitidas y valoradas en esta instancia y no por otra circunstancia ajena a la causa

Sorteadas estas cuestiones, afirmada la existencia del hecho como la producción del resultado muerte por la acción directa del imputado en el cuerpo de la víctima debo analizar la correspondencia de la calificación sostenida por el fiscal. A ese respecto debo afirmar que las dos calificantes deben ser mantenidas por haber sido sostenidas en el tiempo a partir de la actitud del procesado como del análisis de las instrumentales.

La convivencia por tiempo mayor a dos décadas es reconocida por el imputado como por los testigos y se mantuvo hasta el deceso de la víctima de autos por lo que la causal del inciso 1° del Art 80 no requiere mayor análisis.

En cuanto al contexto en el que la mujer como su familia vivían inmersos me resulta clarificador el **informe socio ambiental de fs. 132/136** en el que el los hijos de la pareja refieren: en primer término *“la Srta. L. D. que hace unos días atrás recibió el llamado de uno de sus hermanos informándole sobre la situación de salud de su Sra. madre, motivo por el cual decidió abandonar su domicilio ubicado en el Sur del país para atender a la misma y a sus hermanos menores en el caso que fuera necesario. Comenta que esta situación es transitoria y que desconoce cuánto tiempo más permanecerá en Corrientes. Agrega que si bien tenía conocimiento de la situación de maltrato que su madre vivía no se imaginaba la magnitud de la misma”*. G. D. y S. D. manifiestan *“tener conocimiento de la situación de violencia de la cual su madre era víctima a manos de R. T... La Sra. G., relata junto a su hermano S. D. que su madre habría realizado denuncias por violencia de género, abandonando la vivienda hace aproximadamente un mes atrás y residiendo en la casa de su hija V. D...”,* a lo que se suma la opinión vertida por vecinos y allegados que dicen: *“SONDEO VECINAL: Los vecinos consultados manifestaron lo siguiente: “...esa familia es un desastre, la verdad que el tipo anda en el tema de la droga y todo eso...yo sabía que tenían problemas con la señora D., pero más que eso no sé...” “...prefiero no opinar no quiero problema con esa familia...” “...mirá sé que*



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

tenían problemas entre ellos y que la señora D. no estaba más en pareja con T., pero no sé más que eso, aparte prefiero no opinar...”

Datos que por otra parte resultan reforzados por la **fotocopia certificada de fs. 251 de DENUNCIA PENAL DE LA SRA. A. D.** por ser víctima de violencia de malos tratos psicológicos y físicos por parte de su pareja conviviente de más de 24 años. el tiempo de convivencia también se refuerza por la edad del hijo mayor de la pareja F. E. T. que ostentaba 23 años a la fecha del hecho que, sumado a las testimoniales brindadas en debate dan cuenta de la situación de control y malos tratos que relatan los hijos, el silencio de la mujer por el temor que el mismo imputado y su figura agresiva verbal y física le generan que no hace más que corroborar que la Sra. A. D. se hallaba inmersa en el círculo de violencia del cual no podía salir revistiendo sin lugar a dudas calidad de víctima.

La denuncia que radica en el mismo año de los hechos a su vez da cuenta de ello. A éste análisis sumo la despreocupación de T. por la vida de la mujer con la que compartió los últimos 24 años al no prestar auxilio a quien se hallaba quemada en un 70% de su cuerpo así lo demuestran.

La limpieza del lugar, el ocultamiento de rastros, las amenazas posteriores a sus hijos de la víctima son signos de desprecio del imputado por el hecho que se le atribuye reduciendo la vida de su compañera de convivencia de 24 años a un lugar inferior al de los bienes materiales.

Por todo ello y las circunstancias anotadas que agravan la conducta por mediar violencia de género (Art. 80 inc. 11° CP.), entiendo que la misma se halla acreditada de manera suficiente y así deberá atribuirse. Ello es así porque la violencia física o verbal cometida contra la mujer por su condición de tal o en razón del género sea por el abuso de alcohol o por celos responde al estereotipo del tipo *patriarcal* en el que se desenvuelve la relación y en el que cada uno de los integrantes de la pareja adopta una posición, la de víctima o posición mujer (débil) y la de sujeto fuerte, reclamador, imperativo, exigente y agresor.

Por lo que el hecho así descripto ha existido y reconoce en el imputado la calidad de AUTOR MATERIAL en los términos de ley (Art 45 CP). **ASÍ VOTO**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARÍA ELISA MORILLA y JUAN JOSÉ COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Con respecto a la Responsabilidad Penal por el tipo penal que se atribuye a los procesados por delito contra las personas y, conforme la teoría de la imputación objetiva, la imputación jurídica de un hecho como realizador de la parte objetiva de un tipo de acción y resultado requiere, en primer lugar, que el resultado haya sido causado por una conducta objetivamente peligrosa desde una perspectiva *ex ante* (es decir se crea un riesgo jurídicamente desaprobado); y, en segundo lugar, que exista una determinada relación de imputación (relación de riesgo) entre dicho resultado y la conducta (esto es, que sea aquel riesgo creado el que se haya concretado en el resultado, y no en otro distinto), siendo sólo el tipo penal y la finalidad de la norma los que pueden determinar qué clase de vinculación debe requerirse entre el resultado y la conducta para que ésta sea penalmente responsable. [Cfr. C.N.Cas.Penal, Sala III, 29-9-2004 "Santillán". Causa 44976. Jueces: Riggi; Ledesma y Tragant. Citado por DONNA Edgardo El Código Penal y su Interpretación... Tomo II. pág. 76/77. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2010].

De esta manera, la responsabilidad penal de T., R. A. en el hecho que se le atribuye y que fueran traídos a análisis, tipificado por el Art 80 INC. 1° y 11° CP, HOMICIDIO CALIFICADO por haber mantenido relación de pareja y convivido con la víctima como asimismo, por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Sin perjuicio de la formalidad matrimonial el reconocimiento propio de ambos convivientes de la existencia de la relación convivencial en audiencia de debate como en todo el proceso releva de mayores pruebas sobre todo porque, desde el reconocimiento por parte del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en vigencia las uniones convivenciales así y de esta manera, resulta aplicable a los fines de la agravante del inc. 1° del Art 80 CP en el Código Penal, este tipo de relaciones.

El fundamento de la agravante es el conocimiento por parte del agente de que la víctima es la persona con quien mantiene ese vínculo. Vínculo que a su vez, es reconocido por el grupo social circundante.

En cuanto a la agravante del inciso 11° del Art 80 Kate Millett, entiende que el patriarcado actúa mediante sistemas de disciplinamiento fuertemente arraigados y sostenido por la sociedad en el que la violencia actúa como instrumento intimidante confirmatorio del sistema, de refuerzo y reproducción del sistema de desigualdad sexual. Siempre presentes en la esfera privada. [Cfr. K. Millett. Política sexual. México, Aguilar, 1975, p. 58].

Dijeron los testigos en audiencia que las discusiones con la víctima se plateaban casi siempre por reclamos permanentes respecto de cuestiones domésticas, ha quedado evidenciado que la ofendida no tenía vida social profusa y en efecto se dedicaba a la crianza de los hijos (seis) y la atención de su marido. La vivencia de episodios de presión psicológica y malos tratos físicos se repetían y conforme lo relatan los hijos le pegaba todos los días por nada, agrediendo a cualquiera de ellos que se atreviera a defenderla al punto que A. D. relata un episodio con arma blanca que lo tuvo como víctima al querer seccionarle la oreja con un cuchillo por pretender defender a su madre y B. E. que recibe sopapos y cachetazos de su padre al llegar al domicilio inmediatamente ocurrido el suceso.

El contexto de violencia de genero es un proceso mediante el cual el psiquismo por momentos está disponible y fortalecido para decir las cosas, hablar, dejar saber para afuera, poder decir lo que sucede a la persona, pero,

por momentos, la persona empieza a sentirse imposibilitada de sostener lo que dijo, principalmente por temor a lo que le suceda *a posteriori*. Entonces se desdice, se retracta, minimiza, suaviza lo vivenciado como medio para protegerse ante temores futuros [TOCrim. Provincia de Bs. As. En causa “Hernández”. N°5669. Fallo del 26/09/2017. Voto Dr. Juliano Mario Alberto].

Así las cosas, el carácter cíclico de la violencia doméstica, se pueden reconstruir en el caso, fundamentalmente a partir de los testimonios de familiares y allegados a la víctima. Hete aquí que he de hacer notar la consonancia de la postura del Ministerio Público Fiscal con las declaraciones vertidas en autos por los testigos como lo narrado por vecinos a través de los informes socio-ambientales incorporados a la causa que dan cuenta no solo de la agresión verbal y física sino de la exigencia de ocultamiento por parte de T. de tal situación a vecinos y allegados a fin de mantener la “fachada” de concordia convivencial que sostiene aun en su declaración en debate pretendiendo no tener explicaciones para la ocurrencia del hecho como de la acusación que pesa sobre él. Esto sin lugar a dudas es parte del dolo de autor que complementa el tipo en su faz subjetiva.

Dolo, por otra parte es **DIRECTO**. Sin ninguna duda el autor sabe el contenido del acto, lo dispone y se dispone a realizarlo. El dolo de autor, exige el conocimiento por parte del agente de la consecuencia típica de la acción, como el conocimiento y la voluntad de realización, asumiendo aun eventualmente las consecuencias que el despliegue de su acción produzca.

“Cualquier respuesta que se pretenda dar a la presente no puede estar huérfana de una perspectiva de género puesto que de lo contrario resulta sin sentido los instrumentos internacionales que abordan la temática de género como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485, sin perjuicio de evitar incurrir al Estado Argentino en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones asumidas” [STJ 108.385. Sentencia N°5 de fecha 05/02/2018].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El agente actúa inspirado por una motivación que se asienta en el género o misoginia y se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en darle muerte por su condición de tal. Normalmente se produce en ámbitos intrafamiliares o laborales o en situaciones en que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder. [cfr. TAZZA Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina. Parte Especial. T. I. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. Enero 2018. p. 93]

El artículo 4° de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define a la violencia contra la mujer a *“toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial si como también su seguridad personal”*.

Esta “relación desigual de poder” ha sido definida por el decreto reglamentario N° 101/2010 que reza: *“se caracteriza por prácticas socio culturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o en la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*.

Conforme la descripción de conductas del procesado R. A. T. respecto de quien era su concubina A. N. D. por el término de la menos 24 años, tiempo signado por el destrato, los insultos y la agresión verbal como física, el desmerecimiento de la mujer en su condición de tal reducida a mero objeto útil para provocarle placer o servicio, objeto de su posesión al punto de poder cuando lo quiso acabar, con su existencia, no dejan margen de dudas que la conducta del encartado encuadra en la figura del Art. 80 inc. 11° del CP.

Por todo lo que tengo certeza que el caso traído a juicio debe ser encuadrado en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO (Art. 80 incisos 1° y 11 del CP.)**, revistiendo el imputado R. A. T. calidad de **autor material (Art. 45 CP)**.
ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARÍA ELISA MORILLA y JUAN JOSÉ COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable, entendemos aplicable al momento de mensurar la pena, la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, el Señor Fiscal de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una condena de PRISIÓN PERPETUA para el procesado R. A. T., mientras que la Defensa ha solicitado la ABSOLUCIÓN de su defendido por aplicación del Art 4 CPP.

La técnica legislativa argentina, a través de escalas penales que contemplan el mínimo y el máximo de pena establecen un segmento dentro del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cual los jueces deben mensurar la pena a aplicar conforme pautas del art. 40 y 41 del CP. La escala en sí misma determina, entre otras cosas, la gravedad del hecho que se juzga. Ajeno a toda discrecionalidad, el juez sopesa, pondera, justiprecia la gravedad del hecho, las consecuencias del ilícito y las condiciones personales del imputado en base a datos objetivos agregados a la causa, dando razones de cómo ha llegado a la imposición de la pena en concreto.

La pena así entendida, debe ser la medida que garantice la función compensadora en cuanto al contenido del injusto y de la culpabilidad posibilitando el cumplimiento de la tarea resocializadora para el autor. [Jescheck Lehrbuch, p. 794 citado por ZIFFER Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena. p. 47].

El ordenamiento jurídico exige al juez armonizar la necesidad de prevención orientada hacia el futuro y la formulación de grado de reproche de culpabilidad referido al hecho en sí, mirando hacia el pasado. Además de ponderar el efecto resocializador asignado a la pena, a partir de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), con la reforma constitucional del año 1994. Es precisamente la norma Internacional la que establece como fin esencial de la penal la reinserción social del condenado en su Art. 5°pto. 6to.

Conforme las previsiones del Art. 40 y 41 del CP, sólo deberán atenderse a las circunstancias objetivas del hecho y a la peligrosidad del sujeto, así la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, aunque este aspecto encuentra su límite en el hecho mismo. Su situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general resultan relevantes a la hora de valorar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a este conocimiento.

Respecto de R. A. T. debo considerar lo siguiente: se trata de una persona de mediana edad, de 44 años de edad a la fecha del hecho, con instrucción primaria completa, chofer de hecho en condiciones físicas para

ejercer su profesión. El grave daño para su pareja que ha perdido la vida de un modo sumamente doloroso y gravoso siendo ella único sustento en cuanto apoyo emocional y de cuidado para sus hijos (dos de ellos menores a la fecha del hecho y otros con carga de familia) y de sus nietos. La agresión en el interior del domicilio, a una mujer superándola en fuerza y el impedimento a terceros que pudieran prestar auxilio a aquella con quien hasta ese momento, compartía su vida.

Por ultimo no puedo dejar de considerar que el hecho se produce en contexto de género o violencia en un claro ataque a la mujer reducida a valor vil, incendiando su cuerpo y rostro de una mujer, parte del cuerpo que reviste entidad superlativa a los efectos del ejercicio de actividades personales, laborales y de la vida social de la víctima.

Por otra parte, la despreocupación por la víctima a lo largo de su internación como la pretendida acción de ocultamiento de los vestigios del hecho resultan claro indicio de la finalidad perseguida como de la agravante atribuida. No dejo de considerar que no registra antecedentes computables a partir de los informes del Registro Nacional de Reincidencia incorporados a la causa

En esa línea de pensamiento, consideramos que una condena justa y equitativa para el presente caso imponer a R. A. T. la pena de **PRISIÓN PERPETUA** en razón de los fundamentos dados.

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de COSTAS. En razón de que el imputado fue asistido en debate por el Sr. Defensor Oficial, no corresponde su condenación en Costas ni regulación de honorarios.

En razón de lo resuelto **DECOMISAR** los siguientes elementos secuestrados: un celular marca Samsung, color negro, un DVD marca UTIL-OF MEDIA con la inscripción EXPTE N° 153971/INFORMES U FIE-ART. 362 DEL C.P.P.-CON DETENIDO, una botella de material de plástico, de color



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

transparente con tapa, de 500 cc de alcohol de la firma comercial "FARMAR", un trozo de tela de color rojo de la parte delantera de un corpiño y restos de una remera color azul, un mantel de color blanco y negro, remitiéndose al Depósito de Elementos Secuestrados para su posterior destrucción.

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe **CONDENAR a R. A. T.**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por el delito que se le atribuyera **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO** (Art. 80 incisos 1° y 11°; 40 y 41 del Código Penal), en calidad de **AUTOR MATERIAL** (Art. 45 del C.P.), con costas., por hecho cometido en perjuicio de la Sra. A. N. D.. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARÍA ELISA MORILLA y JUAN JOSÉ COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA N° 57

Corrientes, 20 de ABRIL de 2.018.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1º) **CONDENAR A R. A. T.**, filiado en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80 Incisos 1 y 11, 40 y 41 del Código Penal)**, en calidad **AUTOR MATERIAL** (Art. 45 del C.P.). 2º) **DECOMISAR** los siguientes elementos secuestrados: un celular marca Samsung, color negro, un DVD marca UTIL-OF MEDIA con la inscripción EXPTE N° 153971/INFORMES UFIE-ART. 362 DEL C.P.P.-C ON DETENIDO, una botella de material de plástico, de color transparente con tapa, de 500 cc de alcohol de la firma comercial "FARMAR", un trozo de tela de color rojo de la parte delantera de un corpiño y restos de una remera color azul, un mantel de color blanco y negro, remitiéndose al Depósito de Elementos Secuestrados para su posterior destrucción. 3º) **LÍBRESE OFICIO A LA Sra. JUEZ DE FAMILIA** que en turno corresponda a fin de remitirle copia certificada de la presente Sentencia con motivo de la existencia de un hijo menor de edad y siendo el domicilio del imputado el único bien utilizable para su resguardo. 4º) **COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias. 5º) **FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día **viernes, 27 de Abril de 2.018 a las 12:30hs.**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo del peticionante en caso de ser requerido. **6º) REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar. FDO. DRES: ARIEL HECTOR AZCONA –MARIA ELISA MORILLA –JUAN JOSE COCHIA-